

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

Ley N° 318

ÍNDICE

	<i>Artículo</i>
Capítulo I:	Disposiciones Generales
	Objeto 1
	Órgano Competente 2
	Definiciones 3
	Protección Legal 4
	Reciprocidad 5
Capítulo II:	Derechos del Obtentor
	Naturaleza del Derecho del Obtentor 6
	Características del Derecho 7
	Alcance del Derecho del Obtentor 8
	[Sintítulo] 9
	Aplicación del Derecho del Obtentor 10
	Variedad Esencialmente Derivada 11
	Excepciones al Derecho del Obtentor 12
	Renuncia del Derecho del Obtentor 13
	Adjudicación Judicial del Derecho del Obtentor 14
	Titular del Derecho 15
Capítulo III:	Condiciones para la Protección del Derecho de Obtentor
	Condiciones de la Protección 16
	Novedad 17
	Distinción 18
	Homogeneidad 19
	Estabilidad 20
Capítulo IV:	Establecimiento, Duración, Limitación
	Establecimiento del Derecho y Autoridad Registral 21
	Duración 22
	Limitaciones al Ejercicio de los Derechos Protegidos . 23
Capítulo V:	Registro y Solicitud
	Registro de los Derechos 24
	Acceso a la Información 25
	Inscripciones en el RPI 26
	Constancia del Registro 27
	Publicación 28
	Tasas 29
	Registro de Variedades 30
	Del Solicitante 31
	Forma y Contenido de la Solicitud 32
	La Propuesta de Denominación 33
	Recepción y Trámite de la Solicitud 34
	Revocación de la Solicitud 35
	Fecha de Presentación 36
	Prioridad 37
	Reivindicación de la Prioridad 38
	Obligatoriedad en la Presentación de Documentos 39
	Efectos de la Prioridad 40
	Aplazamiento del Examen 41
	Examen de Forma de la Solicitud 42
	Examen Técnico de la Variedad 43

	Información, Documentos y Materiales Necesarios para el Examen	44
	Cooperación en Materia de Examen	45
	Publicación de la Solicitud	46
	Examen de Fondo de la Solicitud	47
	Impugnaciones Relativas a la Concesión de Derecho del Obtentor	48
	Concesión del Derecho del Obtentor o Rechazo de Solicitud	49
Capítulo VI:	Denominación y Mantenimiento de las Variedades Vegetales	
	Denominación	50
	Prohibición en el Uso de la Denominación	51
	Condiciones para la Comercialización	52
	Motivos de Rechazo	53
	Procedimientos de Registro	54
	Objeciones de Terceros	55
	Registro y Cancelación de una Denominación	56
	Mantenimiento de la Variedad	57
Capítulo VII:	Transmisión de Derechos y Licencias Obligatorias	
	Transmisión del Derecho	58
	Trámite	59
	Obligaciones	60
	Inscripción	61
	Protección de los Derechos	62
	Otras Responsabilidades	63
	Otorgamientos	64
	Solicitud de Licencias Obligatorias	65
	Condiciones Relativas a la Licencia Obligatoria	66
	Concesión de las Licencias Obligatorias	67
	Revocación y Modificación de la Licencia Obligatoria	68
Capítulo VIII:	Comité Calificador para la Protección de Variedades Vegetales	
	Creación	69
	Integración y Funcionamiento	70
Capítulo IX:	Procedimientos y Notificaciones	
	Procedimientos	71
	Notificación	72
Capítulo X:	Nulidad	
	Causales de Nulidad	73
	Solicitud de nulidad	74
Capítulo XI:	Caducidad	
	Causales	75
	Solicitud de la Caducidad	76
	Traslado al Dominio Público	77
Capítulo XII:	Acciones por Infracción de Derechos	
	Fraude Vinculados a las Denominaciones de Variedades	78
	Recursos Civiles	79
	Sanciones Penales	80
	Acciones Precautorias	81
	Garantías y Condiciones en caso de Acciones Precautorias	82
	Recurso de la Parte Afectada	83
	Duración de la Acción Precautoria	84
Capítulo XIII:	Tasas y Otros Pagos	
	Tasas	85
	Servicios de Información	86

	Modalidades de Pago de la Tasa Anual por Mantenimiento de los Derechos de Protección.....	87
Capítulo XIV:	Disposiciones Transitorias y Administrativas.....	88
Capítulo XV:	Disposiciones Finales	
	[Sintítulo]	89
	Reglamento.....	90
	Vigencia	91

El Presidente de la República de Nicaragua

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades:

Ha dictado

La siguiente:

LEY DE PROTECCION PARALAS OBTENCIONES VEGETALES

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Objeto

1. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para la protección de los derechos de las personas naturales o jurídicas que, yasea por medios naturales o manipulación genética, hayan creado o descubierto y puesto a punto, una nueva variedad vegetal, a quien se le denominará el obtentor.

Órgano Competente

2. El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, a través del Registro de la Propiedad Intelectual, RPI, será la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de la administración y aplicación de esta Ley.

Definiciones

3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

Caracteres pertinentes: Expresiones fenotípicas y genotípicas propias de la variedad vegetal, que permiten identificar a una variedad vegetal como tal.

Varietal Vegetal: Es el conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido, que con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda:

a) Definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos.

b) Distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, y

c) Considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

Material de propagación: Cualquier material de reproducción vegetal, yasea por la vía de reproducción sexual o asexual, que pueda ser utilizado para la producción o multiplicación de una variedad vegetal, incluyendo semillas para siembra y cualquier planta entera o partes de ella, de las cuales sean posibles obtener la reproducción de plantas enteras o semillas.

Espécimen de referencia: La más pequeña entidad utilizada por el obtentor para mantener su variedad, de la cual se toma la muestra representativa para el registro de esa variedad.

Material de reproducción de multiplicación vegetativa: Son las semillas, frutas, plantas o partes de las mismas que se utilizan en la reproducción de plantas, abarcándose también a las plantas enteras.

Obtentor: Persona natural o jurídica que, yasea por medios naturales o manipulación genética, haya creado o descubierto y puesto a punto, una nueva variedad vegetal.

Prioridad reconocida: Prelación para la obtención de un derecho de obtentor, basada en la presentación en el extranjero de una solicitud referida, total o parcialmente, a la misma materia que es objeto de una solicitud posterior presentada en Nicaragua.

Variedad protegida: Es la variedad objeto de un derecho de obtentor que está inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual (RPI), del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y a la que se le ha emitido su correspondiente título de obtentor.

Registro: Es el Registro de la Propiedad Intelectual (RPI), del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, donde se registrarán las solicitudes y los derechos otorgados a obtentores de variedades vegetales.

Comité Calificador: Es el Comité Calificador para la Protección de Variedades Vegetales (CCPVV) creado de conformidad al dispuesto en el Artículo 69 de la presente Ley.

Título de Obtentor: Documento expedido por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC, en el que se reconoce y ampara el derecho del obtentor de una variedad vegetal.

Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales: Convenio del 2 de Diciembre de 1961 revisado en Ginebra el 10 de Noviembre de 1972, el 23 de Octubre de 1978 y el 19 de Marzo de 1991, al que pueden adherirse Estados, que tienen como objetivo la protección de las variedades vegetales mediante un derecho de propiedad industrial y que es la base jurídica de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales: (UPOV). Organización Intergubernamental con sede en Ginebra, Suiza, creada en el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, siendo sus miembros los países signatarios del Convenio.

Protección Legal

4. La presente Ley otorga protección legal a los obtentores de variedades vegetales ya sean nacionales o extranjeras domiciliados en Nicaragua.

Reciprocidad

5. Serán beneficiarios de la presente Ley en base a reciprocidad, los nacionales de cualquier estado, que siendo miembro o no de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), concedan una protección eficaz a los obtentores de variedades vegetales de nuestro país.

Capítulo II Derechos del Obtentor

Naturaleza del Derecho del Obtentor

6. El derecho de obtentor se considerará, como un derecho de propiedad intelectual, siendo aplicable en forma supletoria a las disposiciones de la Ley de Patentes de Invención que se encuentren en vigencia.

Características del Derecho

7. El derecho de obtentor será comercializable, transferible y heredable. El heredero o causa habiente podrá hacer uso de este derecho, derivar beneficios del mismo y disponer de él durante su período de vigencia. El dueño del derecho podrá conceder a terceros, licencias de explotación para el uso de las variedades protegidas.

Alcance del Derecho del Obtentor

8. Se requerirá la autorización del obtentor o del que se le haya concedido un derecho como tal, para los actos realizados respecto del material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, en los siguientes casos:

- a) Producción o reproducción.
- b) Preparación a los fines de reproducción o de multiplicación.
- c) Comercialización.
- d) Exportación.
- e) Importación.

f) Donación.

Igualmenterequerirá laautorizacióndelobtentor,elusodevariedadesornamentaleso partedeellasquenormalmentesoncomercializadasparafinesdistintosdelamultiplicación, destinadasenestecasoalproducciónolareproduccióndelamisma.

Mediantedocumentopúblico,elobtentorpodrásupeditaraciertascondicionesy limitaciones,laautorizaciónquehayaconcedidoenvirtuddelosnumeralesanteriores.

9.Lasdisposicionesanteriorestambiéenseaplicarán:

a) Alasvariedadesderivadasesencialmentedelavariedadprotegida, cuandoéstano seaasuvezunavariedadesesencialmentederivada, conformealoestablecidoenelArtículo11 delapresenteley.

b) Alasvariedadesquenosedistinganclaramentedelavariedadprotegida, de conformidadconelartículo18delapresenteLey.

c) Alasvariedadescuyaproducciónnecesiteempleorepetidodelavariedad protegida.

AplicacióndelDerechodelObtentor

10. Elderechodelobtentoresaplicablealavariedadesdetodoslosgénerosyespecies vegetales.

VariedadEsencialmenteDerivada

11. Seconsideraráqueunavariedadesesencialmentederivadadeunavariedadinicial, si:

a) Sederivaprincipalmentedelavariedadinicialodeunavariedadqueasuvezse derivaprincipalmentedelavariedadinicial, conservandoalmismotiempo lasexpresionesde loscaracteres esencialesqueresultandelgenotipoodelacombinacióndegenotiposde la variedadinicial.

b) Sedistingueclaramentedelavariedadinicial, y

c) Salvoporloquerespectaalasdiferenciasresultantesdeladerivación, esconformealavariedadinicialenlaexpresióndeloscaracteres esencialesqueresultandelgenotipoo de lacombinacióndegenotiposdelavariedadinicial.

ExcepcionesalDerechodelObtentor

12. Laautorizacióndelobtentornoserequeriráparaemplearlavariedadprotegida, cuando:

a) Constituyafuenteoinsumosdeinvestigaciónparacontribuiralmejoramiento genéticodeotrasvariedadesvegetales.

b) El agricultor utilice con fines de reproducción o de multiplicación en su propia explotación, el producto de la cosecha que haya obtenido por el cultivo.

c) Se use o se venda el producto de la cosecha para consumo humano o animal como materia prima.

Renuncia del Derecho del Obtentor

13. El obtentor, en documentos públicos podrá renunciar a los derechos que le confiere esta Ley, el que deberá inscribirse en el Registro correspondiente con carácter irrevocable; el aprovechamiento y explotación de la variedad vegetal pasará a formar parte del dominio público.

Adjudicación Judicial del Derecho del Obtentor

14. Cuando una persona que no tenga derecho a la protección, presente una solicitud de derecho de obtentor, el tenedor del derecho o derecho habiente podrá entablar una demanda de adjudicación de la solicitud, o en todo caso del derecho, si es y a hubieran sido concedido.

La demanda de adjudicación prescribe a los cinco años, a partir de la fecha de publicación de la concesión del derecho de obtentor. La acción contra un demandado de mala fe o está sometida a ningún plazo.

Si la demanda prospera, caducarán los derechos concedidos a terceros durante el intervalo de tiempo transcurrido, sobre la base del derecho del obtentor.

No obstante los titulares de un derecho de explotación adquiridos de buena fe, que hayantomado medidas efectivas y serias con miras a gozar de ese derecho, antes de la fecha de notificación de la demanda o, en su defecto de la decisión, podrán realizar o seguir realizando los actos de explotación resultantes de las medidas que hayantomado, a reserva de pagar una remuneración equitativa al derecho habiente.

Titular del Derecho

15. Tendrá derecho a solicitar un derecho de obtentor la persona natural o jurídica que se considere obtentor o causa habiente.

En el caso de que varias personas hayan creado o descubierto en común una variedad, el derecho a la protección les corresponderá en común. Salvo estipulación en contrario entre los coobtentores, los derechos de estos serán compartidos en iguales condiciones.

Cuando el obtentor esté considerando como un empleado o trabajador, la solicitud para tener el derecho de obtentor, se registrará por el contrato de trabajo en cuyo marco se haya creado o descubierto la variedad, de conformidad con el derecho aplicable a dicho contrato.

Capítulo III **Condiciones para la Protección** **del Derecho de Obtentor**

Condiciones de la Protección

16. Se otorgará el derecho de obtentor de una variedad vegetal, cuando ésta reúna las siguientes características:

a) Novedad

b) Distinción

c) Homogeneidad

d) Estabilidad

e) Hay que haber recibido una denominación de conformidad con las disposiciones del Capítulo VI de la presente Ley.

La concesión del derecho de obtentor solamente podrá depender de las condiciones antes mencionadas y se otorgará a reserva de que el obtentor haya satisfecho las formalidades previstas por el presente Capítulo y que haya pagado las tasas adeudadas.

Novedad

17. La variedad será considerada nueva, si en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de reproducción no ha sido multiplicado en un producto de la cosecha de la variedad ni ha sido ofrecido en venta o comercializado por el obtentor o por su derecho habiente o causahabiente:

a) En el territorio de la República, hasta un año antes de esa fecha, y

b) En el territorio de cualquier otro Estado, más de cuatro años, para el caso de árboles y vides, más de seis años, antes de esa fecha.

Distinción

18. La variedad vegetal se considerará distinta si se diferencia técnica y claramente por uno o varios caracteres pertinentes de cualquier otra variedad que, en la fecha de presentación de la solicitud, sean notoriamente conocida; dichos caracteres deberán reconocerse fácilmente por un técnico en la materia y ser descritos con precisión en la correspondiente solicitud.

La presentación en cualquier país, de una solicitud de derecho de obtentor de inscripción en un catálogo de variedades admitidas para la comercialización, se reputará que hace la variedad objeto de la solicitud notoriamente conocida, a partir de la fecha de la solicitud, si esta conduce a la concesión del derecho de obtentor o la inscripción en el catálogo según el caso.

La notoriedad de la existencia de otra variedad podrá establecerse por diversas referencias tales como:

- a) Explotación de la variedad ya en curso.
- b) Inscripción de la variedad en un registro de variedades mantenidas por una asociación profesional reconocida.
- c) Presencia de la variedad en una colección de referencia.

Homogeneidad

19. La variedad vegetal se considerará homogénea si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexual o de su multiplicación vegetativa.

Estabilidad

20. La variedad vegetal se considerará estable si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

Capítulo IV Establecimiento, Duración, Limitación

Establecimiento del Derecho y Autoridad Registral

21. El derecho de obtentor será establecido mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio y el otorgamiento por éste del título de obtentor, dentro de los términos y condiciones establecidos en la presente Ley

Duración

22. El derecho otorgado al obtentor, contado a partir de la fecha de otorgamiento del título de protección, tendrá una duración de 20 años para todas las especies.

El derecho del obtentor se mantendrá en vigencia mientras se paguen las tasas correspondientes en el registro y mantenga su derecho en los términos establecidos en esta Ley.

Vencidos los períodos de protección de la variedad vegetal, su aprovechamiento y explotación pasarán al dominio público.

Limitaciones al Ejercicio de los Derechos Protegidos

23. El libre ejercicio del derecho exclusivo concedido al obtentor de variedades vegetales, solo podrá limitarse por razones de interés público. En dichos casos se podrá utilizar el otorgamiento de licencias obligatorias para la explotación de variedades registradas.

Al conceder una licencia obligatoria, la autoridad competente fijará una remuneración equitativa que el beneficiado habrá de abonar al obtentor de la variedad vegetal.

Capítulo V Registro y Solicitud

Registro de los Derechos

24. El registro de los derechos se llevará a efecto en el Registro de la Propiedad Intelectual (RPI) del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC.

El RPI registrará las solicitudes y los derechos otorgados, diferenciando entre registro de solicitudes y registro de derechos otorgados. Dichos registros serán públicos.

El RPI conservará los documentos de los expedientes, originales o reproducciones, durante un plazo de cinco años, a partir de la fecha de retiro o rechazo de la solicitud o de la fecha de extinción del derecho de obtentor, según sea el caso.

Acceso a la Información

25. El RPI garantizará el acceso a toda información contenida en las inscripciones del mismo y toda persona que tenga interés legítimo podrá consultar los documentos relativos a la solicitud y concesión de los derechos del obtentor.

En el caso de variedades cuya producción requiera el empleo repetido de líneas parentales, el interesado al presentar la solicitud, podrá pedir que los documentos y los ensayos relativos a los componentes se exhiban de las medidas de publicidad.

Inscripciones en el RPI

26. En el Registro de la Propiedad Intelectual se deberán inscribir:

I. La solicitud de derecho de obtentor.

II. La constancia de presentación.

III. El otorgamiento de los derechos y del título de obtentor haciéndose constar:

a) Denominación de la variedad vegetal protegida.

b) Características de la variedad protegida.

c) Especie a que pertenece, nombre científico y común.

d) Nombre y domicilio del titular o titulares o causa habientes o representante legal de la variedad vegetal, así como razón o denominación social, y

e) Fecha de otorgamiento y vigencia.

IV. Renuncia de los derechos que confiere la presente Ley.

V. Transmisiones y gravámenes que en sus casos se realicen de los derechos que confiere la presente Ley.

VI. Expedición de las licencias obligatorias que confiere la presente Ley.

VII. Fin de la vigencia de los derechos y título del obtentor, y a ser por caducidad o por vencimiento del plazo respectivo, así como la inscripción preventiva de los procedimientos de nulidad y revocación de un título de obtentor y su resolución definitiva.

VIII. Declaratoria en la que se establezca que las variedades vegetales han pasado a dominio público.

Constancia del Registro

27. Para que surtan efectos con terceros, tanto los títulos de obtentor como la transmisión de derechos, deberá constar en el Registro.

Publicación

28. El RPI ordenará la publicación en La Gaceta, Diario Oficial y/o en los medios que considere idóneos, las inscripciones que se realicen, las solicitudes de obtentor y cualquier información que considere de interés sobre la materia de la presente Ley, el costo de dichas publicaciones correrá por cuenta del obtentor.

El RPI publicará regularmente los registros y solicitudes de las Obtenciones Vegetales con la información siguiente:

a) Solicitudes de concesión de derechos de obtentor

b) Solicitudes de denominación de variedades

c) Registro de nuevas denominaciones para las variedades protegidas.

d) Retiro de solicitudes de concesión de derechos de obtentor.

e) Rechazo de solicitudes de concesión de derechos de obtentor.

f) Concesión de derechos de obtentor.

g) Modificaciones relativas a las personas (solicitantes, titulares y mandatarios).

h) Extinción de los derechos de obtentor.

i) Licencias.

j) Anuncios oficiales.

El costo de estas publicaciones será asumido de manera total por los interesados.

Tasas

29. Los actos administrativos del RPI dan lugar a la percepción de tasas por servicios. Para todos los efectos legales, se aplicarán los montos y tasas previstos en el Artículo 85 de la presente Ley.

Registro de Variedades

30. Los registros de variedades efectuados en la Dirección General de Semillas del MAG-FOR, son válidos a los efectos establecidos en la Ley N° 280. Ley de Producción y Comercio de Semillas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 26 del 9 de Febrero de 1998, en lo que concierne a su autorización a la difusión, comercialización y otros efectos pero no otorgando derechos de obtentor.

Del Solicitante

31. Toda persona natural o jurídica podrá solicitar personalmente o a través de apoderado debidamente acreditado, la calidad de obtentor. Cuando una variedad vegetal sea obtenida y desarrollada por dos o más personas naturales o jurídicas de manera mancomunada, deberán precisar en la solicitud la participación que corresponda a cada una y designar un representante común, en caso contrario se tendrá como tal al primero que se nombre.

Forma y Contenido de la Solicitud

32. La solicitud se presentará al RPI, e incluirá bajo pena de rechazo, como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre y dirección del solicitante o el de su representante legal.
- b) Nombre y dirección del obtentor, denosere el solicitante.
- c) Identificación de la especie (nombre científico y nombre común).
- d) Denominación propuesta para la variedad o una designación provisional.
- e) Si se alega la prioridad de una solicitud anterior, se deberá indicar el Estado miembro de la UPOV que acogió la mencionada solicitud así como la fecha de presentación.
- f) Descripción técnica de la variedad que contenga las características morfológicas, fisiológicas, fisicoquímicas y cualidades industriales o tecnológicas que permitan su identificación. Se acompañarán dibujos, fotografías o cualquier otro elemento técnico necesario para ilustrar la descripción. Especificación de la genealogía y origen de la variedad.

Así mismo, el solicitante deberá indicar la fundamentación de distinguibilidad, señalando las razones por las cuales considera que la variedad reviste el carácter de

distinguible o inédita respecto de las ya existentes, las notoriamente conocidas, o las que a su juicio son más parecidas.

La autoridad registral podrá modificar la fundamentación de distinguibilidad o asistral solicitante para que así lo haga, cuando por estudios comparativos así lo considere necesario.

La autoridad de aplicación cuando lo estime necesario, podrá requerir del solicitante pruebas de campo y/o ensayos del laboratorio para la verificación de las características atribuidas a la nueva variedad.

g) Lugar para oír notificaciones.

h) Mecanismos de reproducción o propagación y descripción del método que utiliza el obtentor para el mantenimiento de la variedad.

i) El comprobante del pago de la solicitud.

j) Firma del solicitante.

Los demás datos que establezca el Reglamento o toda información técnica adicional para el caso o las especies que así lo requieran según lo establezca la autoridad de aplicación.

La Propuesta de Denominación

33. En la solicitud del título de obtentor se propondrá una denominación de la variedad de conformidad con el artículo 50 de esta Ley, la cual al ser aprobada deberá ser diferente a cualquier otra existente en el país o en el extranjero, cumplir con los demás requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley y no ser idéntica o similar en grado de confusión a una previamente protegida.

En caso de que la denominación no cumpla con los requisitos anteriores, la Autoridad de Aplicación notificará al solicitante su rechazo y exigirá a éste que proponga otra en un plazo perentorio de 30 días.

Recepción y Trámite de la Solicitud

34. La Autoridad de Aplicación recibirá y tramitará las solicitudes de los títulos de obtentor, y a ese propósito requerirá al Comité Calificador para la Protección de Variedades Vegetales (CCPVV), demandando la entrega de la variedad vegetal o su material de propagación en las cantidades que éste considere convenientes y, en su caso, los documentos e información complementarios que estime necesarios para verificar si se cumplen con los requisitos legales y reglamentarios.

Revocación de la Solicitud

35. Las solicitudes que quedarán sinefectas al no cumplirse el solicitante con los requerimientos que se le hubiesen formulado, en un plazo de tres meses, contados a partir de la notificación respectiva.

Fecha de Presentación

36. Se asignará una fecha de presentación a cada solicitud completa y conforme fue introducida a la Autoridad de Aplicación. Se considerará fecha de presentación, aquella en que la Autoridad de Aplicación hayarecibido los elementos de información establecidos en este Título.

Prioridad

37. El solicitante podrá alegar ante la autoridad de un Estado miembro de la UPOV, el beneficio al derecho de prioridad de una solicitud anterior presentada legalmente para la misma variedad por él mismo o por su predecesor en el título. Si la solicitud presentada ante la autoridad de aplicación ha sido precedida de varias solicitudes, la prioridad solo podrá basarse en la primera.

Reivindicación de la Prioridad

38. La reivindicación de la prioridad se hará en forma expresa en un plazo de doce (12) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de la presentación de la primera solicitud.

Para reivindicar la prioridad de una solicitud originalmente radicada fuera del país, es necesario que la solicitud presentada a la Autoridad de Aplicación no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se derivan de la solicitud presentada en el extranjero.

Obligatoriedad en la Presentación de Documentos

39. Para beneficiarse del derecho de prioridad, el solicitante deberá suministrar a la Autoridad de Aplicación, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación, una copia de los documentos con las modalidades y formalidades establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar que se presente, en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación, una traducción de la primera solicitud de algunos documentos que constituyan partes medulares de ella.

Efectos de la Prioridad

40. La prioridad tendrá por efecto que la solicitud será considerada como presentada en la fecha relacionada en la primera solicitud, con respecto a las condiciones de la protección vinculadas a la variedad.

Aplazamiento del Examen

41. El solicitante podrá pedir un aplazamiento del examen de la variedad por un máximo de dos años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo de prioridad. No obstante, si se rechaza o se retira la primera solicitud se podrá iniciar el examen de la

variedad vegetal antes de la fecha indicada por el solicitante; en este caso, se le concederá un plazo conveniente para suministrar la información y el material que fuere pertinente para el examen de la variedad.

Examen de Forma de la Solicitud

42. La solicitud deberá cumplir los requisitos establecidos en cuanto al fondo y a la forma, en caso de ser incompletas, el RPI notificará al solicitante que tiene un plazo de treinta (30) días calendario para llenar las omisiones. Vencido el término anterior sin hacer las enmiendas, se tendrán como no presentada la solicitud.

Examen Técnico de la Variedad

43. La variedad será objeto de un examen técnico cuya finalidad será comprobar que es distinta, homogénea y estable. Comprobado que la variedad cumple las mencionadas condiciones, se procederá a establecer la descripción oficial de la misma.

El examen técnico y el de la denominación se realizará por la Dirección General de Semillas del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR), con el asesoramiento preceptivo del Comité Calificador para la Protección de Variedades Vegetales (CCPVV).

El costo del examen técnico y de la denominación será pagado por el solicitante directamente a la institución que lo practique y estará determinado por los materiales utilizados y el rendimiento de los servicios.

La descripción oficial podrá ser completada o modificada más adelante en función de la evolución de los conocimientos agrobotánicos, sin que por ello se modifique el objeto de la protección.

Información, Documentos y Materiales Necesarios para el Examen

44. El solicitante deberá suministrar toda la información, documentos o material necesario a los efectos del examen técnico y de la denominación.

Cooperación en Materia de Examen

45. El Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR) a través de la Dirección General de Semillas, podrá concertar acuerdos administrativos de cooperación en materia de examen de las variedades y control del mantenimiento de las variedades vegetales.

Publicación de la Solicitud

46. Las solicitudes serán publicadas por la Autoridad de Aplicación en La Gaceta, Diario Oficial y/o en los medios que considere idóneos, conteniendo los elementos señalados en el Reglamento de la presente Ley. El costo de dichas publicaciones correrá por cuenta del obtentor.

Examen de Fondo de la Solicitud

47. La solicitud será examinada en cuanto al fondo, a fin de comprobar sobre la base de la información suministrada que la variedad cumple con los requisitos y que el solicitante está habilitado según las disposiciones establecidas en la presente Ley. En caso contrario la solicitud será rechazada.

Impugnaciones Relativas a la Concesión de Derecho del Obtentor

48. Una vez publicada la solicitud, toda persona podrá presentar impugnaciones relativas a las concesiones del derecho de obtentor, todo de conformidad con el Reglamento de la presente Ley.

Concesión del Derecho del Obtentor o Rechazo de Solicitud

49. El RPI concederá el derecho de obtentor cuando, como resultado de examen técnico y el de la denominación de la variedad compruebe que ésta cumple con las condiciones previstas en la presente Ley.

La concesión del derecho de obtentor o el rechazo de la solicitud se inscribirán en el Registro de la Propiedad Intelectual (RPI) y se publicarán en La Gaceta, Diario Oficial.

Emitido el título de obtentor, la denominación quedará firme, aún cuando la variedad vegetal pase al dominio público.

Capítulo VI Denominación y Mantenimiento de las Variedades Vegetales

Denominación

50. La denominación está destinada a ser la designación genérica de la variedad. Podrá construirse con todas las palabras, combinaciones de las mismas y de cifras y combinaciones de letras y de cifras que tengan o no sentido preexistente, a condición de que tales signos sirvan para identificar la variedad. Salvo cuando se una práctica establecida para designar variedades, podrán componerse únicamente de cifras.

Una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una semejante deberá ser diferente de cualquier denominación que designe, en cualquier de los Estados Miembros de la UPOV.

Prohibición en el Uso de la Denominación

51. Una denominación preexistente de una variedad de la misma especie botánica o de una semejante, deberá ser diferente de cualquier denominación que la designe en el territorio nacional o en cualquier Estado. Está prohibido registrar como marca la denominación de cualquier variedad vegetal.

Condiciones para la Comercialización

52. El que comercialice en forma material de reproducción o multiplicación una variedad protegida deberá utilizar la denominación correspondiente.

Cuando una variedad se ofrezca a la venta o se comercialice de otra forma, se permitirá asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar en la relación con la denominación de la variedad registrada, a reserva de que la denominación pueda reconocerse fácilmente.

La obligación de utilizar la denominación de la variedad registrada subsistirá aunque el derecho del obtentor haya precluido al pasar la variedad al dominio público.

Motivos de Rechazo

53. Se denegará el registro como denominación de variedades a las designaciones que:

- a) Incumplan con las disposiciones del Artículo 51 de la presente Ley.
- b) Existan inconvenientes para la identificación de la variedad, particularmente por la falta de carácter distintivo o por falta de adecuación lingüística.
- c) Contraríen al orden público o las buenas costumbres.
- d) Compuestas exclusivamente de signos o de indicaciones que puedan inducir a error o prestarse a confusión sobre las características, la designación de especie, la localidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción o la identidad del obtentor.
- e) Sean una marca registrada o estén en proceso de registro.
- f) Sean parecidas y que puedan crear un riesgo de confusión con una denominación que designe el territorio de Nicaragua, una variedad preexistente de la misma especie o de una especie semejante, a menos que la variedad preexistente haya dejado de ser utilizada y que su denominación no haya adquirido una significación particular.

Procedimientos de Registro

54. La denominación propuesta para la variedad cuya protección se solicitara será presentada al mismo tiempo que la solicitud, con sujeción al pago de una tasa especial y a la indicación de una designación provisional en la solicitud, el solicitante podrá diferir el procedimiento de registro de la denominación en un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si la propuesta no se presenta en el plazo fijado, la solicitud será rechazada.

Objeciones de Terceros

55. Se podrá presentar una oposición al registro de la denominación, basada en cualquier de los motivos de rechazo previsto en el Artículo 53 de la presente Ley.

Las oposiciones y observaciones se comunicarán al solicitante para que pueda responder a las mismas.

Una vez estudiada la respuesta dada por el solicitante y de encontrarse méritos a la oposición, éste deberá presentar una nueva propuesta de denominación.

Registro y Cancelación de una Denominación.

56. El RPI cancelará la denominación registrada en los casos siguientes:

a) Comprobar una denominación registrada pese a lo establecido en los Artículos 51 y 53 de la presente Ley.

b) Invocar la existencia de un interés legítimo, o

c) Presentar por parte de un tercer o una resolución judicial que prohíba la utilización de la denominación en relación con la variedad.

Se informará al titular acerca de la cancelación y se le invitará a presentar una propuesta de denominación, la que estará sujeta a los procedimientos de examen y de publicación previstos en esta Ley. La nueva denominación se registrará y publicará en cuanto esté aprobada; la antigua denominación será cancelada al mismo tiempo.

Mantenimiento de la Variedad

57. El titular deberá mantener la variedad protegida o cuando proceda, sus componentes hereditarios, mientras esté vigente el derecho de obtentor.

El titular deberá presentar cada año, la información, los documentos o el material que se consideren necesarios para el control del mantenimiento de la variedad.

Capítulo VII Transmisión de Derechos y Licencias Obligatorias

Transmisión del Derecho

58. Los derechos que se confieren al obtentor, habilitan a celebraren relación a estos, todos los negocios jurídicos legalmente admisibles, pudiendo transmitirse total o parcialmente, mediante título legal ante Notario Público.

Trámite

59. En el caso de la transmisión de los derechos a que se refiere la presente Ley, el beneficiario, cesionario o causahabiente de dichos derechos estará obligado a proporcionar al RPI:

a) Nombre, nacionalidad y domicilio.

b) Documentos en el que conste la transmisión de los derechos y cuando corresponda, la obligación de mantener los caracteres pertinentes de la variedad vegetal o su material de propagación, en caso de que se comercialicen y exploten.

Obligaciones

60. En caso de una transmisión total, el beneficiario o causahabiente asumirá todas las obligaciones y derechos que derivan del título de obtentor, a excepción del previsto en la presente Ley.

Inscripción

61. Surtilá efecto la transmisión de los derechos cuando se registren en el RPI en base a lo establecido en la presente Ley.

Protección de los Derechos

62. El beneficiario, cesionario o causahabiente podrá ejercer las acciones legales de protección a los derechos del obtentor como si fuera el titular, salvo pacto en contrario.

Otras Responsabilidades

63. La persona que reciba el material de una variedad vegetal protegida, será responsable por el uso o aprovechamiento que se haga de manera distinta a lo preceptuado por esta Ley y su Reglamento.

Otorgamientos

64. El RPI podrá otorgar licencias obligatorias en cualquier de los casos siguientes:

- a) Cuando la variedad protegida se declare de interés público.
- b) En el caso de la explotación de una variedad vegetal protegida que se declare indispensable para satisfacer las necesidades básicas de un sector de la población y exista deficiencia en la oferta, o
- c) Cuando se efectúen prácticas incorrectas, afectando la libre competencia.

Solicitud de Licencias Obligatorias

65. Toda persona podrá solicitar la concesión de una licencia obligatoria correspondiente al derecho de obtentor en los casos señalados en el Artículo 64 de la presente Ley, si cumple con las siguientes condiciones:

- a) El solicitante debe probar que tiene capacidad suficiente para realizar la explotación y deberá probar que ha intentado obtener la autorización del titular de los derechos en los términos y condiciones comerciales razonables y que además se ha intentado sin efecto en un plazo prudencial.

b) Que hayan transcurrido tres años entre la fecha del otorgamiento del derecho del obtentor y la fecha de solicitud de concesión de la licencia obligatoria.

c) Que la persona que solicite la concesión de la licencia obligatoria haya abonado la tasa prevista en el Reglamento.

Condiciones Relativas a la Licencia Obligatoria

66. La licencia obligatoria se concederá para abastecer el mercado interno y su titular recibirá una remuneración adecuada. A falta de acuerdo la autoridad judicial competente fijará el monto y la forma de pago.

La licencia obligatoria no podrá concederse con carácter exclusivo, además es intransferible y al concluir el plazo para el que fue otorgada, el titular de la variedad vegetal recuperará plenamente sus derechos.

Concesión de las Licencias Obligatorias

67. La resolución de concesión de una licencia obligatoria estipulará el alcance de la licencia, el plazo que no podrá ser menor de dos años, ni mayor de cuatro años, el monto y forma de pago de la remuneración debida al titular.

Revocación y Modificación de la Licencia Obligatoria

68. Una licencia obligatoria podrá ser revocada total o parcialmente por la autoridad judicial competente a pedido de cualquier persona interesada, si el beneficiario de la licencia incumpliere las obligaciones que le incumben, si las circunstancias que dieron origen a la licencia hubieran dejado de existir y no fue probable que vuelvan a surgir. En este último caso, esta autoridad podrá dictar las disposiciones necesarias para proteger adecuadamente los intereses legítimos del beneficiario afectado por la revocación.

Una licencia obligatoria podrá ser modificada por la autoridad de aplicación a solicitud de la parte interesada cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen, en particular cuando el titular de la variedad vegetal hubiese otorgado contractualmente condiciones más favorables que las acordadas al beneficiario de la licencia obligatoria.

Capítulo VIII Comité Calificador para la Protección de Variedades Vegetales

Creación

69. Créase el Comité Calificador para la Protección de Variedades Vegetales que funcionará bajo la administración del Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR), el que tendrá preceptivamente funciones de asesoramiento técnico sobre:

a) Las solicitudes de derecho de obtentor.

b) Los procedimientos para la realización y evaluación de pruebas técnicas de campo y de laboratorio.

c) La formulación de normas pertinentes, relativas a la caracterización y evaluación de variedades vegetales con fines de descripción, y

d) Las demás que señale el Reglamento de la presente Ley.

Integración y Funcionamiento

70. El Comité Calificador para la Protección de Variedades Vegetales (CCPVV), estará integrado por las áreas sustantivas de los Ministerios de Fomento, Industria y Comercio; Agropecuario y Forestal y del Ambiente y de los Recursos Naturales, que establezca el Reglamento de esta Ley determinando su estructura y funcionamiento. Además serán integrantes de este Comité, la Universidad Nacional Agraria (UNA), la Universidad Nacional de León y otros centros especializados en la materia.

Capítulo IX Procedimientos y Notificaciones

Procedimientos

71. Los procedimientos en relación a causas de nulidad, caducidad y sanciones que se establecen en la presente Ley se sustanciarán y resolverán con apego a la misma.

Notificación

72. En los procedimientos administrativos de nulidad, caducidad e imposición de sanciones, se notificará a la otra parte o a un tercer potencialmente perjudicado para que, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Capítulo X Nulidad

Causales de Nulidad

73. La autoridad judicial declarará la nulidad del derecho del obtentor sobre una variedad vegetal solamente en los siguientes casos:

a) Cuando a la fecha de presentación de la solicitud de prioridad, en su caso, la variedad no es nueva o es distinta.

b) Cuando el otorgamiento del derecho del obtentor se resolvió como producto de las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante y la variedad no era homogénea o estable en ese momento.

c) Cuando el derecho del obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.

Solicitante de Nulidad

74. Toda persona que justifique un interés estará legitimada para presentar una demanda de nulidad.

Capítulo XI Caducidad

Causales

75. El derecho del obtentor y su registro caducará solamente en los casos siguientes:

a) Si se comprueba que la variedad protegida y no cumple efectivamente las condiciones de homogeneidad y estabilidad.

b) Por falta de pago de la tasa anual, mediando un período de tres meses desde el reclamo fehaciente del mismo.

c) Incumplimiento por parte del obtentor, al no presentar a la Autoridad Competente el material de reproducción de multiplicación de la variedad vegetal protegida en un plazo de seis meses transcurridos desde la fecha de su requerimiento.

d) Incumplimiento de presentar a la autoridad competente los documentos o información requeridos para el control del mantenimiento de la variedad en el plazo establecido.

e) Cuando el RPI aplicando lo establecido en el Artículo 56 de la presente Ley, cancele la denominación registrada de una variedad y el titular del derecho otorgado no proponga en el plazo concedido otra denominación adecuada.

Solicitante de la Caducidad

76. El RPI o toda persona natural o jurídica que justifique un interés, estará legitimado para presentar una demanda de caducidad.

Traslado al Dominio Público

77. En caso de comprobarse la caducidad de un derecho de obtentor, en base a lo establecido en el artículo 75 incisos a) y b) de la presente Ley, la variedad vegetal en cuestión pasa al dominio público.

Capítulo XII **Acciones por Infracción de Derechos**

Fraude Vinculado a las Denominaciones de Variedades

78. Sin perjuicio del daño emergente y el lucro cesante que pueda alegarse, toda persona natural o jurídica que haga uso de una denominación de variedad protegida sin autorización del titular de los derechos y omita utilizar una denominación registrada en violación a las disposiciones de la presente Ley, será sancionada mediante multa de C\$ 200,000.00 (doscientos mil córdobas) a C\$ 900,000.00 (novecientos mil córdobas), aplicando como factor de cambio la tasa aprobada por el Banco Central de Nicaragua a esa fecha.

Recursos Civiles

79. Toda persona que sin estar autorizada para ello, realice actos que requieran la autorización del titular de los derechos a variedad vegetal, utilice una denominación u omita utilizar una denominación de una variedad protegida en violación a las disposiciones de esta Ley, podrá ser denunciado por el obtentor o por el titular de una licencia, y le serán aplicables las disposiciones en materia de procedimiento civil establecidas para derechos que dimanen de la propiedad industrial, tal y como se establezca en la Ley de Patentes de Invención que se encuentre en vigencia.

Sanciones Penales

80. Todo acto que conlleva el uso indebido de un derecho de obtentor y toda infracción cometida con conocimiento de causa constituirán delitos sancionables a los efectos de la presente Ley. En este caso, serán aplicables las disposiciones, procedimientos y sanciones previstos en las leyes de la materia.

Acciones Precautorias

81. El que inicie una demanda por infracción de un derecho protegido conforme a esta Ley, podrá solicitar a la autoridad competente que ordene medidas precautorias inmediatas con el objeto de impedir su comisión.

Entre otras podrán ordenarse las siguientes medidas precautorias:

- a) Cesación inmediata de los actos que constituyen la infracción;
- b) Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta, respecto a los materiales de reproducción o multiplicación de la variedad vegetal protegida, con los que se infrinjan los derechos tutelados por esta Ley.
- c) Ordenar que se retire de la circulación los objetos, empaques, envases, embalaje, papelería, material publicitario o similares con los que se infringirán alguno de los derechos tutelados por esta Ley.

d) Embargo o secuestro de los productos resultantes de la infracción y de los materiales y medios que sirvieran principalmente para cometer la infracción.

e) Suspensión de la explotación de los productos, materiales o medios referidos en los incisos anteriores.

f) Constitución de una fianza u otra garantía suficiente a juicio de la autoridad judicial competente; y

g) Solicitar la exhibición de documentos o cosas muebles.

Garantías y Condiciones en caso de Acciones Precautorias

82. Una acción precautoria sólo se ordenará cuando quien la solicita acredite su legitimación para actuar y la existencia del derecho infringido. La autoridad competente, requerirá de quien la solicite, la rendición previa de las garantías suficientes, de acuerdo al establecido al Código de Procedimiento Civil.

Quien solicite una acción precautoria respecto a mercancías determinadas, deberá dar la información necesaria y una precisa descripción que identifique las mercancías objeto de medida.

Recursos de la Parte Afectada

83. Cuando se hubiera ejecutado una acción precautoria sin intervención de la otra parte, se notificará dentro de tercer día. La parte afectada podrá recurrir ante la autoridad competente respecto a las acciones ejecutadas. Esta podrá revocar, modificar o confirmarla acción precautoria.

Duración de la Acción Precautoria

84. Toda acción precautoria quedará sin efecto de pleno derecho si la acción de infracción principal no se inicia dentro de los quince días hábiles, contados desde la fecha de la ejecución de la acción precautoria, la que podrá ser decretada a solicitud de parte de oficio por la autoridad competente que conoce la causa, condenando en costas, daños y perjuicios al solicitante.

Capítulo XIII Tasas y Otros Pagos

Tasas

85. El obtentor deberá cancelar el pago establecido por la autoridad de aplicación por los siguientes conceptos:

a) Solicitud del obtentor.

b) Petición relativa a una modificación, cambio, corrección o transferencia de licencia.

c) Expedición de duplicado de título.

d) Servicios de información.

e) Examen de fondo.

La tasa anual por mantenimiento de los derechos de protección se establece en C\$5,000.00 (Cincomil córdobas).

El monto determinado, se cancelará en moneda nacional de curso legal, aplicando como factor de cambio la tasa de cambio que el Banco Central de Nicaragua fijare a la fecha de la transacción.

El monto a pagar por el examen técnico y de fondo será fijado por la autoridad de aplicación teniendo en cuenta los costos y el servicio técnico prestado por la propia autoridad o por la(s) institución(es) que hayan prestado servicios técnicos para los ensayos con el debido asesoramiento del Comité Calificador para la Protección de Variedades Vegetales (CCPVV).

Servicios de Información

86. La autoridad de aplicación ofrecerá los servicios y documentación que le fueren requeridos en base a la presente Ley mediante el pago de la tasa previamente establecida.

Modalidades de Pago de la Tasa Anual por Mantenimiento de los Derechos de Protección

87. Para mantener en vigencia un título de protección de una variedad vegetal deberá de pagarse la tasa anual. El primer pago se hará al presentarse la solicitud y los siguientes al 31 de enero de cada año.

Capítulo XIV Disposiciones Transitorias y Administrativas

88. Derogación transitoria de la condición de novedad y fijación transitoria de período de protección

1) No se considerará que han perdido la condición de novedad aquellas variedades que están inscritas en el Registro de variedades instituido por la Ley No. 280, Ley de Protección y Comercio de Semillas, por un período no mayor de cinco años con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

2) Se considerará igualmente que no han perdido la condición de novedad las variedades que consten en un registro de variedades protegidas en otro país.

En relación al período de protección con la reserva de que se cumpla el resto de los requisitos previstos en la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar derecho de obtentor a las variedades detalladas en los párrafos uno y dos por un período de protección resultante:

a) Para las variedades del párrafo uno, la diferencia entre el período nacional de protección y los años de inscripción en el registro de cultivos, y

b) Para las variedades del párrafo dos, la diferencia entre el período nacional de protección y los años de protección cumplidos en el país de origen. En caso de existir protección para la misma variedad en varios países se considerará para estos efectos, el período de protección más antiguo.

Para beneficiarse de la condición de novedad de acuerdo a los párrafos 1 y 2 del período de protección indicado en los incisos a) y b), se deberá solicitar un derecho de obtentor para la variedad en cuestión en un plazo de un año a partir de la aplicación de los derechos obtentores en el país.

Capítulo XV **Disposiciones Finales**

89. La presente Ley establece la tutela de los derechos de propiedad intelectual del obtentor; los derechos para importar, distribuir y comercializar semillas que dan sujeta a las regulaciones establecidas en la Ley de Producción y Comercio de Semillas, Ley Número 280, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 26 del 19 de Febrero de 1998.

Reglamento

90. La presente Ley será reglamentada de conformidad a lo establecido en el Artículo 150 de la Constitución Política.

Vigencia

91. Esta Ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. *Ivan Escobar Fornos*,
Presidente de la Asamblea Nacional.— *Victor Manuel Talavera Huete*, Secretario de la
Asamblea Nacional.

Portanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, doce de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. *Arnold Alemán Lacayo*, Presidente de la
República de Nicaragua.

*(Texto revisado y concordado a Febrero 2001, a cargo de Ambrosia Lezama Zelaya,
Directora de Registro de la Propiedad Intelectual de Nicaragua y Gloria Zelaya Laguna, Jefe
del Departamento de Variedades Vegetales RPI—Nicaragua).*
